

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 – 00231 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo por obligación de suscribir documentos.
<b>Demandante</b>	Luz Marina Viana Álvarez
<b>Demandado</b>	Jorge Iván Álvarez Velásquez
<b>Asunto</b>	Niega mandamiento de pago

*Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por Luz Marina Viana Álvarez, encuentra el Despacho que para adelantar la ejecución se allego como título ejecutivo base de recaudo- acuerdo de pago del mes de octubre de 2016.

Al analizar el documento objeto de recaudo, adujo la parte demandante, que el demandado incumplió con la obligación contenida en el literal “C” del acuerdo de pago, consistente en: *El crédito de leasing N°60030337300157597; en la modalidad de habitacional que soportan los bienes que se describen a continuación será pagado de manera exclusiva, personal y directa por la señora Luz Marina Viviana Álvarez mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°43.512.173 de Medellín, el cual tiene un saldo pendiente a la fecha de firma del presente acuerdo de trescientos treinta y cinco millones setecientos setenta y nueve mil seis cientos cinco mil pesos con cincuenta y un centavos (\$335.779.605,51) (...) que según acuerdo de las partes quedara como propiedad exclusiva de la señora Luz Mariana Viana Álvarez”, toda vez que a la fecha no se ha suscrito la escritura pública para perfeccionar la cesión de los derechos de leasing N°60030337300157597.*

Frente a lo anterior, dispone el artículo 422 del CGP., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

*justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Entonces, según la doctrina<sup>1</sup> y la jurisprudencia<sup>2</sup> la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que se clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la obligación esté en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Al analizar el título ejecutivo, debe advertirse que no satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 422 del CGP, toda vez que no hay claridad sobre la obligación del demandado de comparecer a una Notaría para suscribir la escritura pública de cesión de los derechos de leasing N°60030337300157597, a favor de la demandante. Pues, de la lectura de la cláusula “C” del acuerdo privado, como de los demás clausulados, no se avizora tal obligación a cargo del demandando. Asimismo, tampoco se advierte la exigibilidad de la obligación, ni el requerimiento para constituirlo en mora, como lo estipula el Art. 1608 del Código Civil.

Así mismo, de la Escritura Pública de Divorcio 7615 del 20 de diciembre de 2016, brilla por su ausencia, alguna obligación a cargo del demandado respecto de suscribir escritura pública, para ceder los derechos habitacionales del contrato de leasing habitacional.

En esa medida, no se encuentra la expresividad ni la exigibilidad de la obligación aludida por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

---

<sup>1</sup> QUINTERO, Beatriz, “*Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano*” Parte Espacial, Ed. Leyer, Bogota D.C. Pág. 181 y ss.

<sup>2</sup> Sentencia Nor. 023, del 10 de julio de 2008 Tribunal Superior de Medellín, M.P. Juan Carlos Sossa allí indicó: “*El ponente comparte el criterio expuesto por quien fuera Magistrada de esta misma corporación, la Dra. Beatriz Quintero de Prieto, en el sentido que la excesiva complejidad del documento sometido a fórmulas financieras, no concebidas como simples operaciones aritméticas, son más que suficientes para enmarañar, obnubilar, cualquier consideración de un lego en la materia...*”

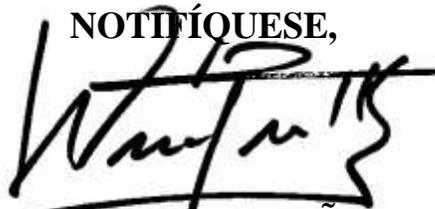
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.** Se ordena la entrega de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada por canales virtuales.

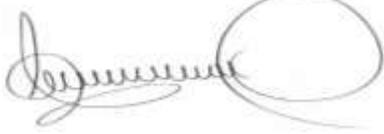
**NOTIFÍQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>091</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>22 de JUNIO de 2021</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9241bfd1b811da960338cb0de603684e6a94b43e3d91c79a7d2c15bfc9b31b**

Documento generado en 21/06/2021 11:40:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**